

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00736/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Amecameca**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante el **Ayuntamiento de Amecameca**, mediante el cual requirió lo siguiente:

**Solicitud de folio: 00515/AMECAMEC/IP/2019**

#### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*“Solicito el listado de todas las personas que trabajan en su H. Ayuntamiento (elección popular, confianza, generales, sindicalizados, personal por honorarios y lista de raya), en archivo Excel, precisando nombre del servidor público, área de adscripción, fecha de ingreso, categoría o cargo, tipo de contratación, sueldo mensual bruto, deducciones y sueldo mensual neto. Además, se solicitan los recibos de nómina o comprobantes de pago de todas las personas que laboren en su H. Ayuntamiento correspondiente a la PRIMERA QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 2019. “*

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Medio para recibir información o notificaciones**

*“Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*

**Indique cómo desea recibir la información**

*“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la”*

Cabe señalar que el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se encuentra vinculado al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, se tiene como modalidad de recibir notificaciones *“A través del SAIMEX”*, así como, para entrega de la información dicho sistema y el correo electrónico indicado.

**II. Prórroga.**

Con fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado solicitó una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00515/AMECAMEC/IP/2019**, en los términos siguientes:

*“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Se autoriza prórroga en sesión de comité.” (Sic.)*

Es de resaltar que el Sujeto Obligado no adjuntó el Acuerdo por el que se autorizó la prórroga, por lo que se le insta para que en futuras ocasiones se abstenga de ampliar plazos de respuesta

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

sin adjuntar Acuerdo de Comité de conformidad con lo dispuesto en e163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **III. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha catorce de enero de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio respuesta, en los siguientes términos:

*“una vez que se presente en las oficinas de acceso a la información pública que se ubica en plaza de la constitución S/N, Amecameca de Juárez, código postal 56900, Estado de México, en días hábiles de 09:00 a 16:00 horas, le será proporcionado el recibo para realizar el pago por la expedición de la información solicitada, pago que podrá efectuar en la tesorería de este ayuntamiento en el domicilio citado con antelación. Una vez realizado el pago de le hará entrega de la información solicitada en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del pago”*

**515.pdf:** archivo en formato “pdf” que contiene el oficio UTAIP/AMEC/010/2020, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que informó que recibió un total de 295 recibos de nómina, y que en virtud de la necesidad de realizar la digitalización y entrega correspondiente, el Particular debía realizar el pago por costos de reproducción y que una vez realizado dicho pago se le entregaría la información solicitada.

### **IV. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### **ACTO IMPUGNADO**

*“El ayuntamiento por medio de la Titular de la Unidad de Transparencia pretende condicionar la entrega de la información al pago por el escaneo, lo cual, no ha lugar en virtud que esta información se escanea para su posterior entrega al OSFEM. Tampoco se entrega el archivo en Excel que se solicitó.”*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“El ayuntamiento por medio de la Titular de la Unidad de Transparencia pretende condicionar la entrega de la información al pago por el escaneo, lo cual, no ha lugar en virtud que esta información se escanea para su posterior entrega al OSFEM. Tampoco se entrega el archivo en Excel que se solicitó.”*

### **V. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

#### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

El veintisiete de enero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **00736/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El treinta y uno de enero de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado del Sujeto Obligado y manifestaciones del Recurrente.**

De las constancias que obran en los expedientes del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Sujeto Obligado no entregó informe justificado**; por su parte el Recurrente no emitió manifestación alguna, como también el Recurrente no emitieron manifestación alguna.

**d) Ampliación del plazo para resolver.**

En fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo razonable, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día, mes y año en curso.

**e) Cierre de instrucción.**

El veintitrés de marzo de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

El Particular solicitó al Sujeto Obligado la siguiente información:

A) De todos los servidores públicos que trabajan en el Ayuntamiento incluyendo aquellos de elección popular, confianza, generales, sindicalizados, personal por horarios y de lista de raya, lo siguiente en formato Excel:

1. Listado
2. Nombre de servidor público
3. Área de adscripción
4. Fecha de ingreso
5. Categoría o cargo
6. Tipo de contratación
7. Sueldo mensual bruto y neto
8. Deducciones

B) Recibos de pago de la primera quincena de noviembre de dos mil diecinueve.

En respuesta el Sujeto Obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, indicó que recibió recibos de nómina, sin embargo, precisó que, para entregarlos al Particular, era necesario que realizara un pago previo por digitalización.

Ante la respuesta del Sujeto Obligado, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión, en el que argumentó que el Sujeto Obligado no le daba una respuesta adecuada con respecto de lo solicitado; durante la sustanciación del presente Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

fue omiso en presentar informe justificado; por su parte el Recurrente omitió realizar manifestaciones al respecto.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción X, de la Ley de la materia, ya que el Recurrente argumentó la inconformidad por los costos solicitados.**

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Una vez expuesta la controversia, se procede al análisis de la información solicitada, así como de los documentos y manifestaciones que integran la sustanciación del presente Recurso de Revisión.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez expuesto lo anterior, es preciso señalar que el Sujeto Obligado no niega contar con la información solicitada, por el contrario, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, a través de respuesta, indicó que la información se encontraba en los recibos de nómina que le fueron entregados; sin embargo, condicionó la entrega digital de estos, a un pago previo por concepto de escaneo; a pesar de que el hoy Recurrente, solicitó la entrega de la información por medios electrónicos.

En este tenor, es preciso señalar que derivado de los principios de gratuidad que rigen la materia y ante la normatividad previamente citada en el apartado anterior, el Sujeto Obligado debe asegurarse de entregar la información de forma tal que represente la menor carga posible para el Particular.

En ese contexto, si bien el Código Financiero del Estado de México, permite a los Sujetos Obligados cobrar por la digitalización y escaneo de la información que obre en sus archivos, resulta necesario hacer alusión al Principio de Gratuidad, establecido en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que precisa **que el ejercicio de acceso a la información será gratuito y solamente podrá requerirse un cobro, dependiendo la modalidad y entrega de esta;** de la misma manera lo precisa el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, al señalar que únicamente se cubrirán los gastos de reproducción.

En este sentido, el artículo 9º, fracción III, de dicho ordenamiento jurídico, establece el Principio de Gratuidad, e cual consiste en que el acceso a la información pública no generará

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

costo alguno para los solicitantes y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ese orden de ideas, el artículo 174 de la Ley de la materia, establece que, en los casos de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa y nunca deberán ser superiores a la suma de **los costos de los materiales utilizados, envío y certificación, en su caso**; además, que dichos montos deberán permitir o facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Conforme a la normatividad señalada, se advierte que el derecho de acceso a la información, debe realizarse bajo el principio de gratuidad y que sólo procederá el cobro, cuando esta implique la utilización de materiales para reproducción, envío y certificación, tal como podría ser una copia simple o certificada, pues en dichas modalidades se ocupa material, así como diversos utensilios para realizar la certificación de la información, lo cual, indudablemente implica un costo adicional con cargo al Erario del Sujeto Obligado.

No obstante, en el caso de la digitalización, no se está realizando una copia física de los documentos, sino electrónica, misma que se puede realizar con herramientas tecnológicas (Multifuncional, escáner, cámara, entre otros) y programas de uso sencillo, mismos con los que cuenta ya el Sujeto Obligado, pues precisó que podía entregar la información de manera electrónica; por lo que, el escaneo se trata de un proceso mecánico, realizado por los servidores públicos, para que se pueda entregar la información, en cualquier medio magnético, como puede ser, correo electrónico, liga electrónica, algún medio magnético de almacenamiento o bien, en el caso que nos ocupara, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo antes expuesto, resulta improcedente el pago solicitado por el Sujeto Obligado en la digitalización de la información, ya que deberá prevalecer el Principio de Gratuidad en favor del Particular, por ende, resultan fundadas las razones y motivos de agravio hechos valer por el Recurrente.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, es preciso señalar que el Particular solicitó un listado en formato Excel, que contenga diversos datos sobre todo el personal que labora para el Sujeto Obligado (nombre, área de adscripción, fecha de ingreso, categoría, cargo, tipo de contratación sueldo mensual bruto y neto y deducciones); así como los recibos de pago de la primera quincena de noviembre de dos mil diecinueve; al respecto se advierte que la mayoría de los datos solicitados pueden encontrarse en la nómina general, adicional a los recibos de nómina solicitados; además de que la información la requiere actualizada a dicha fecha ya que la solicitud de información tuvo lugar el veintidós de noviembre del año dos mil diecinueve.

Ahora bien, en atención a la naturaleza de ambos documentos, se procede al análisis de su naturaleza en los siguientes términos:

Por cuanto hace a la “nómina” de todos los servidores públicos, se tiene lo siguiente:

El Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>) establece que la Nómina es el “*documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.*”

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ([http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe\\_cuenta/1998/cuenta\\_publica/Glosario/n.htm](http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm), consultada el trece de agosto de dos mil diecinueve), establece que la Nómina es un *“listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.”*

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

- I. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
- II. **Recibo individual** que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
- III. Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

Ahora bien, respecto al tema, resulta necesario traer a colación que el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De igual forma la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentran los recibos de pagos:

*“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

*I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;*

**II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;**

*III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;*

**IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y**

*V. Los demás que señalen las leyes.*

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

*...”*

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, el Órgano Superior de Fiscalización emite anualmente los Lineamientos para la elaboración y presentación del Informe Mensual Municipal, los cuales tienen como objetivo establecer las especificaciones necesarias que las

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

entidades fiscalizables deben cumplir para la elaboración y presentación de los informes mensuales.

Estos Lineamientos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los Municipios; en atención a ello, el informe mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente tal y como lo señala el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Ahora bien, en los Lineamientos en cita, se advierte el análisis que nos ocupa, específicamente el Disco 4, relativo a la información de nómina, el cual describe cómo debe llevarse a cabo la presentación de la información de la Nómina por parte de los Ayuntamientos, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:

**Matriz de clasificación de firmas del Organismo Descentralizados Operadores de Agua (ODAS) Disco 4**

| No | Contenido   | Director General del ODAS DG | Director de Finanzas del ODAS DF | Comisario C | Persona que elabora PQE | Persona que revisa PQR |
|----|---|------------------------------|----------------------------------|-------------|-------------------------|------------------------|
| 1  | Nómina general del 01 al 15 del mes   |                              | X                                |             | X                       | X                      |
| 2  | Nómina general del 16 al 30/31 del mes  |                              | X                                |             | X                       | X                      |
| 3  | Reporte de Remuneraciones mensuales al Personal de Mandos Medios Superiores                 |                              | X                                |             | X                       | X                      |
| 4  | Reporte de altas y bajas del personal   |                              | X                                |             | X                       | X                      |
| 5  | Comprobantes digitales fiscales por internet por concepto de honorarios                     |                              |                                  |             |                         |                        |
| 6  | Comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes    |                              |                                  |             |                         |                        |
| 7  | Comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina del 15 al 30/31 del mes |                              |                                  |             |                         |                        |
| 8  | Tabulador de sueldos  | X                            | X                                | X           |                         |                        |
| 9  | Dispersión de nómina  |                              | X                                |             | X                       | X                      |

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega



**Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**  
Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación  
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



**Nómina general del 01 al 15 del mes**  
**Nómina general del 16 al 30/31 del mes**

*Formato: el archivo se presentará en .xls*

**Objetivo:** Presentar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable.

#### **Instructivo de Llenado**

1. **Topónimo de la Entidad Fiscalizable:** Representación gráfica que refiere a la entidad fiscalizable.
2. **Municipio:** Anotar el nombre de la entidad, seguido del número que le corresponde, por ejemplo: Toluca, 101.
3. **De la \_\_\_\_\_ quincena de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_:** Anotar la fecha que corresponde a la información que se reporta; indicando la quincena, mes y año.
4. **Consecutivo:** Se anotará en orden progresivo el número de empleados con el que cuenta la entidad.
5. **Nombre completo:** Se registrará el nombre completo del empleado, iniciando por apellido paterno, materno y nombre (s), ejemplo: Salinas Ramírez Guadalupe.
6. **CURP:** Se registrará la clave CURP del empleado.
7. **RFC:** Se anotará el registro federal de contribuyentes del empleado.
8. **No. de empleado:** Se anotará el número de empleado que le fue asignado.
9. **Categoría:** Se anotará la categoría asignada al empleado de acuerdo al tabulador.
10. **No. de ISSEMyM:** Se anotará la clave del ISSEMyM que le fue asignada.
11. **Fecha de Adscripción:** Se anotará la fecha en que fue dado de alta el empleado.
12. **Departamento:** Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega



**Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**  
Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación  
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



13. **Días pagados:** Se anotarán los días efectivamente pagados.
14. **Percepciones:** Se anotarán todas las remuneraciones que perciba el empleado.
- Nota:** El apartado de percepciones es solo ilustrativo, por lo cual podrán incorporar nuevas columnas que reflejen el total de percepciones recibidas por el empleado.
15. **Deducciones:** Se anotará el total de deducciones del recibo de nómina de cada uno de los trabajadores.
- Nota:** El apartado de deducciones es solo ilustrativo, por lo cual podrán incorporar nuevas columnas que reflejen el total de deducciones realizadas al empleado.
16. **Sueldo neto:** Se anotará la diferencia obtenida entre el total de percepciones menos el total de deducciones.
17. 18. 19. **Elaboró, Revisó y Tesorero o Equivalente:** Nombre y firma del servidor público que corresponda.

**NOTA:** Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.



**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que esta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuánto es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos.

De lo anterior, destaca, por un lado que tanto la nómina como los recibos de nómina son información de naturaleza pública, pero que contienen datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales por corresponder a datos personales, asimismo, que se solicita la información de elementos operativos de seguridad pública, respecto de los cuales el Pleno de este Órgano Garante ha indicado que su entrega merece una atención especial y por último; que ni los recibos de nómina, ni la nómina general contienen fecha de ingreso de los trabajadores, por lo que dicha información debe ser satisfecha con un documento distinto.

En efecto, la fecha de ingreso de cada servidor corresponde a información pública, ya que ello permite identificar el momento a partir del cual surge la relación laboral que implica el pago de una contraprestación económica, la cual se cubre con recursos públicos, así como pueden existir otras contraprestaciones como las de seguridad social. Además involucra la obligación de una persona de realizar funciones de derecho público, en algunas ocasiones también prestar servicios a la población, motivo por el cual se considera que la información solicitada es pública y procede la entrega del documento que dé cuenta del inicio de esta relación laboral, por lo que de manera enunciativa más no limitativa se identifican como el nombramiento, en

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

el caso de que sea el único que se haya extendido en favor de un servidor público, su hoja de alta al ISSEMYM o en Formato Único de Movimiento de Personal, los cuales deben entregarse en versión pública en la que se eliminen los datos personales confidenciales, de igual manera aplica el criterio de disociación que el Pleno ha sostenido respecto de la entrega de información de elementos operativos de seguridad pública, que a continuación se explica.

Ahora bien, respecto del periodo por el cual se requiere la información, esta debe entenderse vinculada con el requerimiento del listado Excel, del cual se advierte conocer el salario mensual y, en virtud de que los sujetos obligados no están constreñidos a procesar información, el mes completo cubierto a los servidores públicos, que pretende conocer el ahora Recurrente, a partir de la fecha de solicitud corresponde al mes de octubre de dos mil diecinueve, en este sentido la Nómina General en formato Excel, se debe entregar de la primera y segunda quincena del mes de octubre y el documento que dé cuenta de la fecha de ingreso al personal, deberá corresponde de aquellos que estuvieran vigentes en sus funciones al treinta del mismo mes y año.

Asimismo, no se omite mencionar que la existencia del listado Excel, se desprende de la obligación de remitir al nómina al OSFEM, la cual, si bien se remite en PDF, el formato original se captura en Excel, lo que hace posible la entrega del listado, sin la necesidad de que se procese el mismo.

- **Información sobre el personal de seguridad pública.**

El Sujeto Obligado en el momento de dar cumplimiento a la presente Resolución, deberá observar puntualmente lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como los Lineamientos Generales en Materia

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que es necesario ordenar la entrega de la información del personal de seguridad pública de acuerdo a las consideraciones que a continuación se exponen.

Se llevó a cabo la búsqueda en el Bando Municipal 2019 del Sujeto Obligado, visible en [legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2019/bdo\\_009.pdf](http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2019/bdo_009.pdf), en cuyo artículo 38 prevé la existencia de una Dirección de Seguridad Ciudadana y en el artículo 199 prevé que la **Dirección de Seguridad Ciudadana es responsable de la prevención de delitos y de las infracciones a las disposiciones municipales, y que busca preservar el orden y la paz pública.**

En ese contexto, cabe señalar que este Instituto ha sostenido el criterio de no dar a conocer aquellos servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, tal como es, el caso de los policías, pues los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, que pudieran relacionarlos directamente con actividades u operativos pasados, presentes, o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber pertenecido a una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; así, dicha información puede ser utilizada para **vulnerar la vida, seguridad o salud de dichos elementos, incluso la de sus familias o entorno social.** Además, que aumenta el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales e intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones de los policías municipales, lo cual causaría una vulneración a la seguridad municipal.

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, el artículo 3º, fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la disociación es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo. De la misma manera, lo establece el artículo 3º, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, según Solange, María (2018), en la *“Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada”* (p. 44), que la eficacia de la disociación depende de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de los datos, sin perder de vista los posibles riesgos residuales de la reidentificación ante las tecnologías disponibles.

En ese orden de ideas, en el Informe Jurídico 283/2009, de la Agencia Española de Protección de Datos, traído a manera de referencia, se establece que para llevar a cabo de manera correcta un procedimiento de disociación, es necesario verificar que no se permita por ningún medio identificar el dato.

En ese orden de ideas, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* (p.65), establece que la **anonimización**, es una técnica que suponen el tratamiento de datos personales con el objeto de **disociar de manera irreversible o definitiva la información personal de su titular con el fin de que no pueda asociarse con él, ni permitir su identificación por su estructura, contenido o grado de desagregación**; además, que la eficacia dependen de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de dichos datos, sin que se puedan re identificar con las tecnologías disponibles.

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, a manera de referencia, se traen a colación los Criterios de Disociación de Datos Personales, emitidos por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales del Gobierno de Uruguay, los cuales establecen como técnica para anonimizar la información, entre otras las siguientes:

- **Aleatorización:** Técnica que modifica la veracidad de los datos, con el fin de eliminar el vínculo existente entre ellos y su titular; por lo cual, si se vuelven lo suficiente ambiguos los datos, no se podrá identificar a una persona en concreto.
- **Agregación y Anonimato:** Que tiene como objetivo el impedir que una persona sea singularizada cuando se le agrupa con un grupo de individuos; esta técnica, incluye el método **de supresión**, en la cual todos o algunos valores son remplazados por “\*”.

Conforme a lo analizado, se puede advertir que la disociación no es un proceso que tenga que pasar ante el Comité de Transparencia, **pues no implica la actualización de una inexistencia, una incompetencia o clasificación**, sino únicamente un procedimiento para que un dato personal no pueda asociarse a otro, que pueda hacerlo identificable. Para tal situación, el procedimiento de disociación, cuenta con una técnica denominada **anonimización**, que tiene como fin eliminar el vínculo de manera irreversible y definitiva de los datos personales, con otros, que permitan su identificación.

Conforme a lo anterior, para realizar una correcta disociación de la información, el Sujeto Obligado, en el presente caso, deberá evitar la existencia de un vínculo entre el servidor público y el hecho de que se trate de un elemento operativo en materia de seguridad pública, de manera de ejemplo se establece lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Aleatorización:** Separar de los documentos, el nombre de los servidores públicos, a efecto de proporcionarlos en un listado aparte, organizados alfabéticamente, con el fin de evitar que dicho dato se pueda vincular con el cargo o adscripción.
- **Supresión:** De los documentos que den cuenta de la información, eliminar el dato de cargo, adscripción, puesto, departamento u análogo y proporcionar un documento aparte, que contenga dicho dato, tal como el tabulador de sueldos.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá entregar el o los documentos donde conste de los servidores públicos encargados de garantizar el orden público, la paz social, la prevención de la comisión de cualquier delito e inhibir la manifestación de conductas antisociales, **solo el cargo y área de adscripción, sin proporcionar el nombre**, esto con el fin de eliminar cualquier el vínculo que permita identificar que determinados servidores públicos, realicen funciones operativas en materia de seguridad pública y así no poner en riesgo su **vida, seguridad o salud, o bien, de sus familias o entorno social**; además, de evitar que se menoscaben las actividades de prevención y persecución de delitos, que realizan.

En este orden de ideas, se tiene que el Sujeto Obligado resulta competente para conocer, generar y archivar el documento que da cuenta de la nómina de los servidores públicos en los que se puede advertir su nombre, su cargo, su sueldo, prestaciones y deducciones.

Por todo lo antes expuesto, se colige que la respuesta del Sujeto Obligado, a través del cual solicitó un pago previo a la entrega de la información, no satisfizo el derecho de acceso a la información pública, por ende, resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente; en consecuencia, es procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo quedó acreditada la competencia del Sujeto Obligado para generar, conocer y archivar la información solicitada por el Particular y la naturaleza de dicha información, en la que se determina que resulta pública, por lo que en consecuencia, el Sujeto Obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable a fin de que entregue vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y por correo electrónico, de forma gratuita la información solicitada por el Particular.

No pasa desapercibido que dentro de la información solicitada se advierte que los documentos que dan cuenta, pueden contener datos personales confidenciales, por lo que resulta procedente la entrega de la información en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **SEXTO. Versión pública.**

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema y derivado del análisis a la nómina general y recibos de nómina, se aprecia que son documentos que contienen información susceptible de clasificarse por considerarse información confidencial, la cual de manera enunciativa mas no limitativa, puede contener el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos personales** que se le hagan al servidor público.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar, que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, **por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del**

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

*“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este*

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. “*

De acuerdo con lo anterior, **la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Clave ISSEMYM**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el ISSEMYM.

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Como se advierte, la clave ISSEMYM es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que la clave ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el ISSEMYM no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, más bien, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, **es un dato personal confidencial, por lo que se aprueba su eliminación en las versiones públicas, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público.**

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil, así como descuentos por obras de beneficencia.

Asimismo, pueden existir deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira del sueldo de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio o cumplir con alguna responsabilidad, conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario público y tampoco reflejan el ejercicio de una

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio. Por lo anterior, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

**Por lo tanto resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos personales confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **SÉPTIMO. Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCA** la respuesta del **Ayuntamiento de Amecameca** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue **de forma gratuita**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y por correo electrónico, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, en su caso en versión pública de lo siguiente:

- Nómina General en Excel de todos los servidores públicos que trabajan o trabajaban en el Ayuntamiento, correspondiente a la primera y segunda quincena de octubre de dos mil diecinueve.

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Documento que dé cuenta de la fecha de ingreso de todos los servidores públicos que trabajan o trabajaban en el Ayuntamiento, al treinta de octubre de dos mil diecinueve.
- Recibos de pago de todos los servidores públicos del Ayuntamiento, correspondiente a la primera quincena de noviembre de dos mil diecinueve.

Junto con las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Amecameca** a la solicitud de información **00515/AMECAMEC/IP/2019** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **00736/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Amecameca**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y por correo electrónico, de forma gratuita, los documentos, en su caso en versión pública, que den cuenta de lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- A) Nómina General en Excel de todos los servidores públicos que trabajan o trabajaban en el Ayuntamiento, correspondiente a la primera y segunda quincena de octubre de dos mil diecinueve.
- B) Documento que dé cuenta de la fecha de ingreso de todos los servidores públicos que trabajan o trabajaban en el Ayuntamiento, al treinta de octubre de dos mil diecinueve.
- C) Recibos de pago de todos los servidores públicos del Ayuntamiento, correspondiente a la primera quincena de noviembre de dos mil diecinueve.

Junto con la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y por correo electrónico, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

**(Rúbrica)**

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha doce de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 00736/INFOEM/IP/RR/2020.